

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 14

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, y para enmendar el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de excluir al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico de la aplicación de ciertas disposiciones del Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, y de las leyes de las cuales esté excluida la Oficina de Ética Gubernamental, con el objetivo de conceder al Instituto la autonomía operacional, administrativa y fiscal que necesita para continuar cumpliendo cabalmente con sus deberes y responsabilidades, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La producción constante de estadísticas y datos completos y fiables es vital para la formulación de políticas públicas efectivas, y la toma de decisiones acertadas sobre asuntos económicos, demográficos, de seguridad pública, sociales, ambientales y políticos. A esos fines, el informe *Puerto Rico – A Way Forward* desarrollado por los economistas Anne O. Krueger, Ranjit Teja, and Andrew Wolfe enfatizó que:

Better statistics are not a luxury. Without them the Commonwealth is flying blind and market uncertainty about underlying developments is reflected in the risk premium on government debt. Improved statistics and data transparency could pay for themselves.

Contar con una entidad autónoma y con independencia de criterio que opere ininterrumpidamente para ofrecer datos confiables es esencial para realizar una evaluación sistemática de políticas y programas que contribuyan a la planificación e implantación de medidas para el desarrollo Puerto Rico y de cualquier país. Para que los constituyentes puedan evaluar adecuadamente el funcionamiento y la efectividad de las instituciones públicas, es necesario que estos tengan acceso constante a la información pública y a estadísticas honestas y verificables.

La Ley 209-2003 creó el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto), como una entidad autónoma, tanto en términos administrativos como fiscales, de la Rama Ejecutiva. Su propósito principal es promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que estos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso, y así, facilitar la toma de decisiones en todos los sectores del país. Acorde con este fin, se le impuso al Instituto la función primordial de coordinar el Servicio de Producción de Estadísticas de las agencias, municipios y organismos gubernamentales. Por consiguiente, el Instituto tiene la responsabilidad de mantener al público informado mediante estadísticas precisas y completas.

Para asegurar que los organismos y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, esta Asamblea Legislativa ha conferido al Instituto amplias y delicadas facultades administrativas. A manera ilustrativa, además de promover el acceso público y la entrega rápida de datos, estadísticas y los informes que produzcan las agencias gubernamentales, el Instituto tiene el deber y la responsabilidad de llevar a cabo inspecciones, revisiones, investigaciones y auditorías de cumplimiento, emitir órdenes de requerimiento de información, imponer multas a organismos y entidades privadas que incumplan con sus deberes bajo la Ley 209-2003 y los reglamentos del Instituto, entre otras.

Sin lugar a dudas, la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, protege intereses legítimos e importantes, como por ejemplo, evitar el uso indebido de recursos públicos para influenciar los procesos electorales. Lo mismo ocurre con las leyes que se han aprobado con el objetivo de reducir y controlar el gasto público, sin que se afecte la prestación de servicios esenciales a los residentes de Puerto Rico, ante la crisis fiscal sin precedentes que nos arropa. Más allá de los intereses importantes o apremiantes que estas leyes protegen, es esencial asegurar que las medidas establecidas en éstas

se dirijan a los actores, lugares y escenarios que son objeto, o que sean susceptibles de ser objeto, de los problemas que pretenden atender.

La Ley 78-2011 establece mecanismos para solicitar autorización a la Comisión Estatal de Elecciones (Comisión) para que las entidades gubernamentales puedan difundir información durante un año electoral, de acuerdo a las siguientes clasificaciones: interés público, anuncio requerido por ley, urgencia o emergencia. Cabe señalar que la información que publica el Instituto se trata de información de gran valor que constantemente debe publicar por requerimiento de ley o de la Constitución de Puerto Rico, o información que obedece al más alto interés público. Para la información clasificada como de interés público, el Reglamento de la Comisión para el Control de Gastos de Difusión Pública del Gobierno (Reglamento) dispone un procedimiento de autorización, que en su totalidad, una vez recibida la solicitud de autorización correspondiente, tardará aproximadamente dieciocho (18) días antes de que la agencia reciba una respuesta. En caso de los anuncios requeridos por Ley, a pesar de no se requiere que las entidades públicas presenten una solicitud de autorización a la Comisión, el referido Reglamento requiere la presentación ante la Comisión una certificación que contenga una relación completa de todos los anuncios de prensa que le son requeridos por ley. Sobre estos últimos, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por escrito su aprobación o reparo al mensaje, aviso o anuncio. Cabe señalar, que dado que el sistema de estadísticas de Puerto Rico está integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos, todas las entidades gubernamentales que, por disposición de ley o a requerimiento del Instituto, debe proveerle información o datos estadísticos al Instituto, entienden que también deben someterse al procedimiento de certificación antes mencionado. Una vez sometida la referida certificación, las agencias esperaran por la aprobación de la Comisión para luego entonces enviar la información al Instituto.

De más está decir que la inobservancia al llamado del acopio, análisis y divulgación de la información estadística por las diferentes agencias gubernamentales, es, de por sí, constante. La obligación del Instituto de tener que someter ante la Comisión Estatal de Elecciones, tanto para la información de interés público, como para los anuncios requeridos por ley, una solicitud de autorización o una certificación, respectivamente, impone un escollo adicional al proceso de flujo de información que tanto interesa salvaguardar el Instituto de Estadísticas. Por un lado, el alto volumen de solicitudes que recibe la Comisión, en muchas ocasiones no les permite emitir

las autorizaciones a tiempo. De manera que cuando finalmente lo hacen, la información a publicarse ya es académica o de publicarse, se haría tardíamente, en contravención a las disposiciones de la Ley 209-2003 y los deberes ministeriales del Instituto. Asimismo, este escenario permite que algunas entidades públicas utilicen la reglamentación bajo el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011 y el procedimiento ante la Comisión como pretexto para dejar de cumplir con la responsabilidad de suministrar oportunamente información que por disposición de ley están obligadas a proveer.

Otro aspecto a considerar es que tras la aprobación de la Ley Núm. 112-2015, el Instituto tiene la responsabilidad de propiciar e impulsar la formación de expertos en los distintos campos de la estadística y sus aplicaciones. A esos efectos, se facultó al Instituto para desarrollar iniciativas de educación para promover el conocimiento en el campo de los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en la Ley 209-2003. Para lograr este fin, es imperativo la difusión de comunicados informen al público sobre el ofrecimiento de adiestramientos o talleres, según sea el caso.

Resulta relevante recordar, además, que ante la importancia de asegurar que el Instituto continúe desarrollándose como una entidad de criterio independiente y efectiva en la ejecución de sus delicadas funciones, la Asamblea Legislativa ha excluido al Instituto de la aplicación de leyes que rigen los asuntos internos de administración y recursos humanos de la mayoría de las agencias de la Rama Ejecutiva, por entender que éstas menoscaban la autonomía que necesita el Instituto para operar. Entre las leyes que hasta el momento se ha eximido al Instituto están la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como la Ley de Administración de Documentos Públicos; la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como la Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles; la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico; y la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico.

La decisión de la Asamblea Legislativa de eximir al Instituto de la aplicación de estas y otras leyes también ha obedecido al hecho de que el Instituto ha demostrado ser un modelo a seguir por su eficiencia operacional y en el manejo de los recursos públicos. Desde su creación, el Instituto ha logrado cumplir cabalmente con sus metas, responsabilidades y planes de trabajo con menos recursos de los que le corresponden por ley, y nunca ha tenido un sobregiro ni un déficit presupuestario. Además, en su Informe de Auditoría más reciente, emitido el 14 de abril de 2016, la Oficina del Contralor concluyó que “[l]as pruebas efectuadas demostraron que las operaciones fiscales y administrativas del Instituto se realizaron sustancialmente de acuerdo con la ley y la reglamentación aplicables”.¹

De lo anterior es evidente que, en el ejercicio de sus operaciones administrativas, el Instituto no ha presentado ni presenta ser un problema que amerite la aplicación de disposiciones de ley dirigidas a controlar y disciplinar a las entidades públicas para obligarlas a funcionar conforme a los mandatos del más alto interés público. Todo lo contrario: por sus propias acciones, el Instituto ha demostrado ser un modelo a seguir en términos de transparencia, efectividad y eficiencia administrativa, desde antes de que se aprobaran leyes dirigidas a atajar la crisis fiscal. Ante ello, y ante la autonomía operacional que necesita para poder continuar cumpliendo cabalmente con sus responsabilidades públicas, es necesario que esta Asamblea Legislativa facilite herramientas que permitan al Instituto contar con esa autonomía y propicie la eficaz ejecución sus responsabilidades. A esos fines, consideramos meritorio eximir al Instituto de la aplicación de todas aquellas disposiciones de ley de las que también esté exenta la Oficina de Ética Gubernamental, y eximir al Instituto y a la información que las entidades públicas deben someter al Instituto de la aplicación del Art. 12.001 de la Ley 78-2011.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

¹ Oficina del Contralor, *Informe de Auditoría DA-16-30*, 14 de abril de 2016.

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 209-2003, según enmendada,
2 conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que se lea como sigue:

3 “Artículo 3.– Con el propósito de promover cambios en los sistemas de recopilación
4 de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal
5 acceso, se crea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en adelante “el Instituto”, como
6 una entidad autónoma administrativa y fiscalmente de la Rama Ejecutiva. A fin de asegurar y
7 promover la referida independencia, que es indispensable para ejercer las delicadas funciones
8 que se le encomiendan, el Instituto estará excluido de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de
9 1955, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Documentos
10 Públicos”, de la Ley Núm. 265 de 3 de septiembre de 2003, conocida como la “Ley para
11 Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de
12 Bienes Muebles”, de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida
13 como la “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del
14 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998,
15 conocida como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”,
16 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de
17 Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, **[de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974,**
18 **según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios**
19 **Generales”]** *del Plan 3-2011, según enmendado, “Plan de Reorganización de la*
20 *Administración de Servicios Generales de 2011”, [y] así como del Registro de Licitadores,*
21 *adscrito a dicha Administración, [y] de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, conocida*
22 *como la “Ley del Proceso de Transición del Gobierno”, y de cualquier otra ley de cuya*
23 *aplicación esté exenta la Oficina de Ética Gubernamental.*

1 El Instituto tendrá la facultad para adoptar, promulgar, enmendar y derogar aquellas
2 reglas, órdenes, y reglamentos para regir los procesos relacionados con la gerencia, la
3 contratación o reclutamiento de su capital humano, la propiedad, la administración de su
4 presupuesto, entre otros, según entienda necesario y propio para el ejercicio de sus facultades
5 y el desempeño de sus deberes. Al ejercer esta facultad, el Instituto podrá incorporar aquellos
6 principios administrativos de vanguardia: que aseguren la contratación, selección y
7 reclutamiento de personas que satisfagan los criterios de integridad personal y profesional, de
8 excelencia, competencia y objetividad; promuevan el desarrollo profesional, la protección de
9 los derechos y la concesión de beneficios que se estimen apropiados para el personal,
10 optimicen los recursos; y que garanticen el uso correcto y prudente de la propiedad y fondos
11 públicos.

12 El Instituto tendrá la misión primordial de coordinar el Servicio de Producción de
13 Estadísticas de los organismos gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, de requerir
14 información, tanto al sector público como al privado, dentro de los parámetros definidos en
15 esta Ley y de elaborar, en coordinación con el Poder Ejecutivo y la Asamblea Legislativa, la
16 política de desarrollo de la función pública estadística.

17 Las operaciones fiscales del Instituto serán auditadas y examinadas por la Oficina del
18 Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo menos una vez cada dos (2)
19 años.”

20 Artículo 2.– Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley 78-2011, según enmendada,
21 conocida como Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea como
22 sigue:

1 “Artículo 12.001. — Gastos de Difusión Pública del Gobierno del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico.

3 Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la
4 fecha de la celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, a la Asamblea
5 Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la compra de tiempo y
6 espacio en los medios de comunicación, así como para la compra y distribución de materiales
7 propagandísticos o promocionales con el propósito de exponer sus programas, proyectos,
8 logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos
9 y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley; *los datos, estadísticas e informes que*
10 *publique el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico a tenor con lo dispuesto en la Ley 209-*
11 *2003, según enmendada, así como los datos e información que solicite o requiera el Instituto*
12 *de Estadísticas de conformidad con dicha Ley, los reglamentos y normas del Instituto;* las
13 campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo interno, campañas de
14 promoción fuera de Puerto Rico por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o la
15 Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico promocionando a la isla de
16 Puerto Rico como destino turístico, o la Compañía de Fomento Industrial promocionando la
17 inversión del extranjero en Puerto Rico, siempre que no incluyan relaciones de logros de la
18 administración o la corporación ni se destaque la figura de ningún funcionario. Además, se
19 excluyen las notificaciones o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o
20 administrativas que se publique y circule sin usar los medios de difusión masiva pagados.

21 Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean
22 utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales
23 sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión.

1 En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley, a las agencias del
2 Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los
3 municipios, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por
4 escrito su aprobación o repara, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización. El
5 término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la
6 Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su
7 aprobación o repara, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión; y no será
8 necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la Junta.

9 Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado
10 Residente, las que se regirán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. § 441
11 (a) (1) (A) et seq.

12 La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia gubernamental
13 una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares por la primera infracción y hasta
14 veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones subsiguientes. Los fondos que se obtengan
15 bajo este concepto, pasarán a formar parte del Fondo especial para el financiamiento de los
16 gastos de automatización de los procesos electorales, según se dispone en el Artículo 3.001 de
17 esta Ley.

18 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.